

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1257-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	04/10/2016 Hora: 10:56:39.1... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-1137 del día 06 de septiembre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra de el señor RUFÓ GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.868, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo con radicado N° 112-1137 del día 06 de septiembre de 2016, fue:

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 24.34m³ de madera de Especies Comunes en Envaraderas y alfardas, 6.73m³ de madera de Especies Comunes transformada en estacones y 2.22m³ de Guadua en cintas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades ambientales competentes para su tenencia, en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.**

Que dicho auto, se notificó de manera personal el día 08 de septiembre de 2016, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que el señor RUFÓ GÓMEZ RAMÍREZ, mediante escrito con radicado N° 112-3530 del 22 de septiembre de 2016, presentó escrito de descargos, contra el Auto con radicado N° 112-1137 del día 06 de septiembre de 2016, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las

existentes, en el cual manifiesta que *“Reconozco que, efectivamente, la madera decomisada por un agente de la Policía Nacional y varios funcionarios de Cornare con base en la cual se me profiere este pliego de cargos, fue adquirida por mí con el objeto de comercializarla, como lo he venido haciendo desde hace varios años. Esta actividad, que también realizan en este y otros municipios de la región, varias personas, la he adelantado, de manera honesta y de buena fe, sin intención de generar perjuicio alguno a la comunidad, por el contrario, con el convencimiento de estar prestando un servicio a los campesinos quienes son los consumidores de este producto que utilizan para construir o reparar los techos de sus casas.*

En el pliego de cargos, su despacho considera que he violado el artículo 2.2.1.1.6.3 del decreto 1076 de 2015 que exige autorización para adquirir los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado. Al respecto, debo decirle que apenas, ahora, con la lectura del auto me entero de la existencia de esta norma y opino que de su texto se deduce que esa obligación de pedir y obtener la autorización está en cabeza de quien efectúa la tarea de cortar, en el terreno de dominio privado, la madera para, luego movilizarla y no en el que, como el suscrito, de buena fe, la adquiere y la recibe, después de ser movilizada, para comercializarla.

Por tal razón, con todo el comedimiento, le solicito considerar este argumento, y si es posible, me exonere de responsabilidad por cuanto que mi conducta de comprar para vender, la madera que aprovecha quien la corta en el bosque, no encuadraría dentro de la prohibición para aprovecharla sin autorización establecida en esa norma de carácter administrativo. Esto es, que yo no sería el sujeto de esa prohibición, sino el que hace el aprovechamiento directo y la moviliza.

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente N° 05.697.34.25464.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:... "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos y no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 05.697.34.25464, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.868, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017109, con radicado N° 112-3169 del día 18 de agosto de 2016.
- Oficio de incautación N° 206/ESSAT-GUPAE 29.25, del día 18 de agosto de 2016, entregado por la Policía Antioquia.
- Factura N° 0277 de servicio de transporte de carga DORIAN DE J. DUQUE ECHEVERRY, Con NIT. 70.752.985-0, por valor de \$ 1.600.000 mil pesos. Con Radicado de Cornare N° 112-0651 del día 25 de agosto de 2016.
- Escrito de descargos con radicado N° 112-3530 del día 22 de septiembre de 2016.


ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por Estado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.697.34.25464
Asunto: Decomiso Flora
Proyectó: Erica Grajales
Fecha: 27/09/2016